



Roj: **STSJ M 685/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:685**

Id Cendoj: **28079310012020100022**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2020**

Nº de Recurso: **31/2019**

Nº de Resolución: **7/2020**

Procedimiento: **Laudo**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0095116

Procedimiento ASUNTO CIVIL 31/2019-Nulidad laudo arbitral 26/2019

Materia: Arbitraje

Demandante: GESTION Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID S.A.

PROCURADOR D./Dña. RAUL SANCHEZ VICENTE

Demandado: OCIO SOTOMAYOR, S.L.

PROCURADOR D./Dña. ALMUDENA ASTRAY GONZALEZ

SENTENCIA N° 7/2020

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad del Laudo Arbitral dictado en el seno de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** de Madrid (Cima) en fecha 4 de marzo de 2019, aclarado por laudo de 1 de abril, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Raúl Sánchez Vicente, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil GETIÓN Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID S.A. (GEDESMA), contra la también mercantil OCIO SOTOMAYOR S.L., representada por la Procuradora Dña Almudena Astray González, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid interpuso en fecha 4 de junio de 2019 demanda de nulidad de laudo arbitral el Procurador D. Raúl Sánchez Vicente, en nombre y representación de la entidad mercantil GETIÓN Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID S.A.



(GEDESMA), contra OCIO SOTOMAYOR S.L., que basaba, sustancialmente, en los siguientes hechos. **A)** Como exposición preliminar se detenía la demanda en el procedimiento en curso existente en esta misma Sala como consecuencia de la impugnación del Laudo interlocutorio pronunciado sobre la competencia objetiva del árbitro para resolver la controversia entablada entre las partes. Insiste la demanda en tal sentido, y a modo de resumen, que no es posible someter a ningún **arbitraje** cuestiones que afectan a los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y por lo tanto si el proceso en curso mencionado concluyese con una estimación de la demanda, es obvio que el Laudo final sería nulo al haber sido dictado por órgano no competente. Tras esta alegación desarrolla las que afectan al fondo del asunto, que resumimos a continuación.

1.- La sociedad demandada resultó adjudicataria del servicio de explotación de la Dehesa de Sotomayor, en contrato de 16 de marzo de 2011. No llegaron a cumplirse los hitos establecidos en el mismo y por ello Gedesma instó la resolución, de acuerdo con lo previsto en el contrato y su pliego de cláusulas administrativas. Gedesma exigió el pago de las cantidades pactadas y las penalizaciones, oponiéndose Ocio de Sotomayor al alegar que el contrato resultaba de imposible cumplimiento. Por ello esta sociedad instó procedimiento arbitral.

2.- El árbitro dictó Laudo final, el 4 de marzo, en el que: 2.1. Desestima la pretensión de nulidad formulada por Ocio Sotomayor, al no acreditarse vicio del consentimiento en el contrato y otras razones. 2.2. Declara que la responsabilidad en la frustración del contrato es imputable a ambas partes e igual medida. **3.-** Gedesma considera -en la alegación tercera- que esta interpretación llevada a cabo por el árbitro es contraria al orden público, por cuanto en lugar de equiparar las pérdidas, el laudo concluye que debe restituirse al contratista el equivalente a la inversión, lo que sólo sería aceptable si Gedesma fuese el único responsable. A ello se añaden muchas otras consideraciones que se refieren a la prueba, cuya valoración en esta demanda se califica de arbitraria. Tras la alegación de los fundamentos de derecho que la parte estima aplicables al caso, concluye suplicando la declaración de nulidad del Laudo final, de 4 de marzo de 2019, condenando a la parte demandada a las costas causadas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 21 de junio de 2019 fue admitida la demanda a trámite, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba, cosa que hizo mediante escrito presentado el 24 de julio de 2019, en el que formula su oposición, fundándose -en síntesis- en las siguientes consideraciones. **1.-** En primer lugar llevaba a cabo Ocio Sotomayor S.L. un resumen de los hechos declarados probados en el Laudo arbitral. **2.-** Dedicó el segundo ordinal a esquematizar los argumentos de la demanda. **3.-** En la tercera alegación expone la doctrina relativa a la acción de anulación de Laudos arbitrales, con abundante ilustración jurisprudencial. **4.-** Contradice a continuación la interpretación que del Laudo impugnado lleva a cabo Gedesma, considerando en cambio que sí tiene soporte en la doctrina del Tribunal Supremo (pág. 21). **5.-** Considera asimismo que la determinación de la indemnización por el árbitro no obedece a una valoración de la prueba patentemente lesiva del derecho a la tutela efectiva, ni es irracional ni arbitraria (pág. 27). Y por último concluye suplicando que se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Previo traslado a la parte demandante de la contestación presentada a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** se dictó por la Sala Auto de fecha 26 de diciembre de 2019 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba sin que haya lugar a la celebración de vista.

Mediante Diligencia de ordenación de 23 de enero de 2020, se señaló fecha para la oportuna deliberación del asunto, que se celebró el 4 de febrero de 2020, alcanzándose la decisión del Tribunal.

CUARTO.- Ha sido Ponente de la Sentencia el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda de nulidad que da origen al presente proceso, es evidente que no puede ser analizada prescindiendo de la Sentencia que esta Sala, con el Nº 42/2019 dictó en fecha 30 de octubre de 2019, por la que se declaraba la nulidad del Laudo interlocutorio dictado por el árbitro que conoció del asunto, de fecha 4 de septiembre de 2018 (y como expusimos entonces otros dos anteriores inseparables), en el que afirmó la competencia del "tribunal arbitral unipersonal" para resolver la controversia.

Conocedoras las partes de la Sentencia citada, no es preciso que abundemos en sus argumentos, ni mucho menos que reproduzcamos cuanto allí se expuso. Particularmente debemos remitirnos al contenido las razones por las que entendimos que debía prosperar la alegación de nulidad. La materia era susceptible de **arbitraje**, pero el convenio colisionó con normas imperativas por cuanto, al estar en juego derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, era necesaria la autorización previa habilitante a la empresa pública Gedesma para someterse a **arbitraje**, lo que de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 9/1990,



de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid comportaba un acto concreto y explícito: un Decreto del Consejo de Gobierno. Al no haberse obtenido esta autorización para comprometer la decisión que pudiera recaer si surgían conflictos o diferencias al margen de las acciones ejercitables ante la jurisdicción, se declaró la nulidad del Laudo interlocutorio negando de tal modo la competencia del árbitro para conocer de la controversia suscitada entre las partes.

SEGUNDO.- Este punto de partida condiciona por completo el sentido de la resolución que ahora hemos de dictar en cuanto al fondo. Resulta evidente que la demanda que es materia ahora del proceso "principal" perdió su objeto al decaer la competencia del árbitro.

No entraremos, por lo tanto, en el análisis de los motivos esgrimidos en este concreto proceso, que queda sin contenido desde el momento en que fue estimado el Laudo interlocutorio ya repetido.

La consecuencia formal no puede ser otra que la estimación de la demanda, declarando la nulidad del Laudo final.

TERCERO.- Dadas las razones que llevan a adoptar la decisión anunciada, no procede hacer imposición de las costas causadas.

Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

Las pretensiones que se han visto rechazadas en este proceso han sido las de la parte demandada, al haberse opuesto a la acción de anulación. Pero no podemos dejar de considerar que no hemos siquiera entrado en el fondo del asunto, al venir esta sentencia condicionada por completo por la que con anterioridad dictamos declarando la incompetencia del árbitro para conocer del procedimiento arbitral.

Por tal razón no puede decirse que hayamos estimado como acertados y amparados por la razón jurídica los argumentos y derecho de la actora, ni hubiésemos rechazado la postura jurídica del demandado. Esta falta de contraste es lo que, en Justicia, ha de llevar a no imponer las costas a ninguna de las partes.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar, la demanda interpuesta por el Procurador D. Raúl Sánchez Vicente, en nombre y representación de la mercantil GESTIÓN Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID S.A. contra OCIO SOTOMAYOR S.L., y por lo tanto declaramos la nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 4 de marzo de 2019 en el seno de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid (Cima) sin hacer imposición de las costas causadas en el presente proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.